



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02073 (19 de noviembre de 2021)

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

LA DIRECTORA GENERAL AD HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018 aclarada por la Resolución 468 de 19 de marzo de 2020, la Resolución 2095 del 7 de noviembre de 2018 y la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación El Curibano y por Alexander López Quiroz, contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificarla en algunos aspectos como: El Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, Manejo Íctico y rescate de peces.

Que mediante la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, la ANLA aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

Que mediante la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la



El ambiente
es de todos

Minambiente

"Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009"

construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 012 del 14 de octubre de 2011, la ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011 en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA), modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 589 del 26 de julio 2012, la ANLA modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero.

Que mediante la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, la ANLA modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar su artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, la ANLA modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, la ANLA modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, la ANLA modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9m³ de volumen de madera y 167,71 M³ de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 427 del 15 de abril de 2015, la ANLA ajustó vía seguimiento la licencia ambiental y sus modificaciones en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.



“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

Que mediante la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, la ANLA modificó vía seguimiento la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del “Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto”, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, la ANLA impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe e donde se relacionen las gestiones adelantadas frente a las solicitudes allegadas por parte de la comunidad, respecto de ser objeto de medida de compensación, tanto las que fueron otorgadas, así como las que han sido denegadas, por concepto de desarrollo económico y/o actividad productiva, en toda el área de influencia del proyecto, entre otras.

Que mediante la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, la ANLA impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante la Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, la ANLA impuso medidas a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la complementación del plan de contingencias.

Que mediante la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, la ANLA impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la implementación de las recomendaciones del estudio poblacional presentado para cada una de las especies denominadas Lontra longicaudis, Geochelone carbonaria, Podocnemis lewyana y Aotus griseimembra, reportando el cumplimiento de la ejecución de cada una de estas acciones, de forma independiente, entre otras.

Que mediante la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la ANLA impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bénticos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante la Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, la ANLA modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión del 1% presentado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, entra otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 938 del 26 de junio de 2018, la ANLA modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, la ANLA incorporó la modificación (No. 002) al “Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía,

"Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009"

de *Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P.*, suscrita el 9 de julio de 2018 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, que otorgó licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, la ANLA ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante la comunicación con radicación 2019184564-1-000 del 25 de noviembre del 2019, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., solicitó a la ANLA acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Que mediante el oficio con radicación 2020054654-2-000 del 8 de abril de 2020, la ANLA solicitó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., información complementaria financiera como técnica para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2020098979-1-000 del 24 de junio de 2020, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., entregó a la ANLA la información complementaria solicitada mediante el oficio con radicación 2020054654-2-000 del 8 de abril de 2020.

Que mediante la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, la ANLA impuso a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., medidas adicionales relacionadas con la presentación de análisis para los resultados de los muestreos nictimerales del embalse que se presenten como soporte del cumplimiento de la ficha 8.2.3.5.2 Alteración de la calidad del agua en el embalse, entre otros aspectos.

Que mediante la Resolución 1927 del 30 de noviembre de 2020, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020 en el sentido de no reponer los numerales 1 y 2 de su artículo primero.

Que mediante la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, la ANLA modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, presentado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 792 del 3 de mayo de 2021, la ANLA rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Gobernación del Huila mediante las comunicaciones con radicación 2021054271-1-000 y 2021054278-1-000 del 26 de marzo de 2021, en contra la Resolución 462 de 2021 del 8 de marzo de 2021.

Que en Reunión de Control y Seguimiento celebrada el 14 de julio de 2021 conforme Acta 296 de 2021, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionados con la presentación de las evidencias documentales de aviso a la comunidad del área de influencia en los eventos de apertura de compuerta presentados en los meses de mayo y junio de 2021 y los soportes de comunicación a los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD, entre otros aspectos.

Que mediante la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, la ANLA modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, relacionado con la aceptación de la liquidación parcial actualizada al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, de la inversión forzosa de no menos del 1%, entre otras determinaciones.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario*”, se nombró al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, por lo que se encuentra facultado para suscribir el presente Acto Administrativo.

Mediante la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018 aclarada por la Resolución 468 de 19 de marzo de 2020 el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA “*Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario*” se nombró a la ingeniera JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante la Resolución 2095 del 7 de noviembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aceptó el impedimento presentado por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO y en consecuencia designó como Director General ad hoc de la ANLA al Subdirector de Evaluación y Seguimiento para todos los trámites administrativos de carácter particular y concreto dentro de los cuales sea solicitante o interesado las empresas que hacen parte del Grupo ENEL SPA que cursan ante la ANLA.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*”, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 del precitado Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se establecen las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde al Director General de la entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales, por lo que se encuentra facultado para suscribir el presente acto administrativo.

El 9 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 464 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, en donde se establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “*Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales*”.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En el concepto técnico 4025 del 14 de julio de 2021, se realizó el análisis de la información presentada por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en atención a los requerimientos realizados para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de la licencia ambiental y demás actos administrativos proferidos por esta Autoridad Nacional en desarrollo del seguimiento y control ambiental al proyecto.

Seguidamente, se expondrán aquellas que son objeto de análisis en el presente acto administrativo y que sirven de motivación del pronunciamiento materia del presente proveído:

(...)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente seguimiento ambiental, consiste en la verificación de los aspectos ambientales y sociales referentes al proyecto “Hidroeléctrico del Quimbo” en su fase de Operación, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2020 correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 23, con base en información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, EMGESA S.A. E.S.P., durante el periodo del seguimiento y lo observado en la visita de seguimiento realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental – ESA de la ANLA entre los días del 21 al 26 de junio de 2021; el corte documental se realizó del 1 de enero al 15 de junio de 2021.

En la Verificación Preliminar (VPI) del ICA 23 (Radicado ANLA: 2021116585-1-000 del 10 de junio de 2021) se identificó que la información geográfica, geoespacial y documental del Informe de Cumplimiento Ambiental del proyecto, CUMPLE con los parámetros mínimos indicados en las listas de chequeo y por lo tanto está Conforme.

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, que se encuentra en la fase de operación, tiene como objetivo operar una central a pie de presa, con una capacidad instalada de 400 MW nominales, con la cual se estima que se puede alcanzar una generación media de energía del orden de 2216 GWh/año. El embalse tiene un volumen útil de 2601 hm³ y un área inundada de 8250 ha.

Localización

El Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se localiza al sur del departamento del Huila entre las cordilleras Central y Oriental, sobre la cuenca alta del río Magdalena, aproximadamente a 10 km al sur de la cola del embalse de Betania, en jurisdicción de los municipios de Gigante, Altamira, Tesalia, El Agrado, Paicol y Garzón el estado actual y localización general se presentan seguidamente:

(Ver figura 1 “Localización del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo” en el concepto técnico 4025 del 14 de julio de 2021).

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se presenta el listado de la infraestructura principal, obras y actividades que hacen parte del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en la actual fase de operación:

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

(...)



"Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009"

Modificación del numeral 6.3 del numeral 6. Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009

Se recomienda modificar la obligación del numeral 6.3 del numeral 6. Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 corresponde a: "Desarrollar mapas de coberturas vegetales en las áreas protectoras de hábitats compensadas a partir de imágenes QUICBIRD Orto rectificadas. El primero de estos mapas será elaborado a los dos años de iniciadas las obras, el segundo dos años después y luego cada cuatro años. Los monitoreos se realizarán cada 2 años durante construcción y cada 4 años durante operación".

Teniendo en cuenta que el satélite QuickBird (Digital Globe) fue lanzado en el año 2001 y salió de órbita el 27 de enero de 2015, no es posible obtener imágenes que permitan cumplir con la obligación de la generación de los mapas de coberturas en las áreas protectoras de hábitats compensadas, para temporalidades fuera del rango del 2002 al 2014. Por lo tanto, se recomienda ajustar la obligación, en el sentido de solicitar al usuario la generación de los mapas de coberturas en las áreas protectoras de hábitats compensadas con imágenes satelitales ortorectificadas de alta resolución espacial, equivalentes a las Quickbird.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda modificar la obligación del numeral 6.3 del numeral 6. Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 el cual quedará de la siguiente manera:

"Desarrollar mapas de coberturas vegetales en las áreas protectoras de hábitats compensadas a partir de imágenes satelitales ortorectificadas de alta resolución espacial, equivalentes a las Quickbird. El primero de estos mapas será elaborado a los dos (2) años de iniciadas las obras, el segundo dos años después y luego cada cuatro años. Los monitoreos se realizarán cada dos (2) años durante construcción y cada cuatro (4) años durante operación".

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 80); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar para la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales yigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación para las autoridades o por los particulares.

De acuerdo a la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual se refiere en el Libro 2 "Régimen Reglamentario del Sector Ambiente", Parte 2 "Reglamentaciones", Título 2 "Gestión Ambiental" Capítulo 3 "Licencias Ambientales" Sección 9 "Control y Seguimiento", Artículo 2.2.2.3.9.1 al deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que el titular del instrumento de manejo y control ambiental, al realizar su actividad económica, adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo.

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que la Autoridad Ambiental encargada del control y seguimiento ambiental de los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental, podrá:

“(…) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado nuestro).

La gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental competente.

El acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, el cual produce un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término,

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Igualmente, esta Autoridad Nacional fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para tomar las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos, conforme al procedimiento administrativo señalado en el párrafo 1° del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, y a las facultades legales mencionadas, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

De acuerdo con el análisis desarrollado en el concepto técnico 4025 del 14 de julio de 2021 esta Autoridad Nacional considera viable modificar el numeral 6.3 del numeral 6. Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 por cuanto en la obligación original se consideró desarrollar mapas a partir de imágenes QUICBIRD Orto rectificadas las cuales se obtienen a través del satélite QuickBird (Digital Globe) que fue lanzado en el año 2001 y salió de órbita el 27 de enero de 2015, imposibilitando a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., dar cumplimiento a la obligación en cita, lo cual, a su vez, constituye el sustento de para proceder a su modificación.

El método de ortorectificación posibilita la eliminación de las distorsiones geométricas y de escalas propias de las fotografías e imágenes satelitales con imperfecciones del sensor, variaciones



“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009”

topográficas y la curvatura de tierra, lo cual constituye un mecanismo adecuado con el cual esta Autoridad Nacional puede efectuar el seguimiento y control ambiental a las coberturas vegetales en las áreas protectoras de hábitats compensadas, objetivo de la obligación analizada.

En este sentido, para una correcta interpretación de coberturas vegetales y el análisis de su evolución a través del tiempo, es recomendable garantizar que el insumo de imágenes se mantenga, entendiéndose por esto, que los productos de sensores remotos (imágenes de satélite, ortofotografías, imágenes radar y lidar, entre otras), mantengan características similares, principalmente, de resolución espacial y radiométrica, de esta manera se ofrecen condiciones similares al ojo del intérprete, se reduce la incertidumbre y aumenta la calidad de los resultados. Se deja la aclaración que, en el caso, que no sea posible continuar con el mismo insumo, se recomienda utilizar imágenes con similar o superior resolución espacial y/o radiométrica y que esto no será un impedimento para el cumplimiento de la misma.

Es importante mencionar que el Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, establece lineamientos de entrega de la información geográfica de tipo Ráster y Vectorial para los proyectos y que este cuenta con un apartado de compensaciones, de manera que es recomendable estructurar y entregar la información geográfica según este, para facilitar y optimizar el análisis de la información por parte de esta Autoridad Nacional y el ejercicios de sus funciones.

De igual manera, el control en campo como apoyo a la interpretación de coberturas vegetales, permite validar la interpretación de los patrones, formas y texturas de las coberturas vegetales a partir de imágenes, asegurando que lo observado en la imagen sea concordante con el estado real de las coberturas vegetales en el sitio de estudio, así como, la adaptación de su nomenclatura.

En virtud de lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se generarán los respectivos requerimientos en dicho sentido.

Ahora, verificado el seguimiento ambiental, la sociedad ha presentado las evidencias documentales para dar cumplimiento a la obligación del subnumeral 6.3 del numeral 6. Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, con las imágenes satelitales tal y como se identificó en los ICA 13 y 14, dicha información será analizada en el próximo seguimiento ambiental, dado a que es necesario tener certeza frente al tipo de imágenes que fueron utilizadas en el análisis de coberturas vegetales.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera necesario modificar vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 tal y como se verá reflejado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 6.3 del numeral 6 del Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 por la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., para el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)



"Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009"

ARTÍCULO DÉCIMO: La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo sujeta a EMGESA S.A. E.S.P., al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, en la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

6. Componente Biótico

(...)

6.3. Desarrollar mapas de coberturas vegetales en las áreas protectoras de hábitats compensadas a partir de imágenes satelitales ortorectificadas de alta resolución espacial, equivalentes o superiores a las Quickbird. El primero de estos mapas será elaborado a los dos (2) años de iniciadas las obras, el segundo dos (2) años después y luego cada cuatro (4) años. Los monitoreos se realizarán cada dos (2) años durante construcción y cada cuatro (4) años durante operación.

a. Tener en cuenta las siguientes actividades:

- I.** Mantener el insumo de imágenes usado para la elaboración de los mapas de cobertura generados.
- II.** Realizar un control de campo como apoyo para la interpretación de coberturas a partir de las imágenes y presentar las evidencias documentales en el informe de monitoreo respectivo.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 no modificadas en el presente acto administrativo continúan vigentes y exigibles en cualquier momento.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación al artículo 62 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o

"Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009"

se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, disponer la publicación de la presente Resolución en la gaceta ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Asesor del despacho del Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de noviembre de 2021

JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO (AD-HOC)

Directora General AD-HOC de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Ejecutores

ROMULO RICARDO MONROY
DUQUE
Contratista

Revisor / Líder

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI
CERON
Contratista

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

ALEXANDER MORALES CUBIDES
Abogado



"Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009"

Expediente No. LAM 4090
Concepto Técnico No. 4025 del 14 de julio de 2021
Fecha: noviembre 2021

Proceso No.: 2021251438

Archívese en: LAM 4090
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

